



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL:250/2022-19
EXPEDIENTE: 798/2019-1
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 1

ACLARACIÓN SENTENCIA

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de agosto del año dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver la aclaración de sentencia dentro los autos del toca civil número 250/2022-19, respecto de la resolución de fecha siete de julio del año dos mil veintidós, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en el expediente número 798/2019-1, relativo al juicio ESPECIAL DE DESAHUCIO, promovido por ***** en contra del *****; y,

RESULTANDO:

1.- El siete de julio del año dos mil veintidós, se dictó el fallo que resolvió el recurso de apelación, la que en los puntos resolutivos, resolvió:

“PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia definitiva dictada con fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, en autos del expediente 798/2019-1.

SEGUNDO. Se condena en costas en esta instancia a la parte apelante, conforme al considerando último de esta resolución.

TERCERO. Remítanse los autos originales con testimonio de este fallo a la Juez de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.”

2.- Notificadas las partes de la sentencia emitida en ésta instancia, mediante escrito registrado con

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

número de cuenta 568, la parte actora solicitó aclaración de sentencia, la que ahora se resuelve al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I. De la competencia.

Esta Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- Procedencia de la Aclaración.

La sentencia emitida en ésta instancia, fue notificada a la parte actora *****, por conducto de su abogado patrono Licenciado ***** mediante comparecencia personal de notificación de fecha doce de julio del año dos mil veintidós.

Por tanto, si la solicitud de aclaración fue presentada el trece del mes y año aludido, es indiscutible que fue solicitada dentro del plazo a que se refiere el artículo 509 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

III.- Motivos de aclaración y respuesta.

En la solicitud se plantea lo siguiente:

“ÚNICO.- [...] interpongo aclaración de sentencia, al efecto de que se corrija en cuanto a su texto que por un posible error mecanógrafo en su momento de proyección y dictado de la misma, en sus fojas frente, número 27, de sus renglones 9 y 10 y foja 28 Vuelta de sus renglones primero y segundo se estamparon mal y equivocada por parte de esta



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL:250/2022-19
EXPEDIENTE: 798/2019-1
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 3

*Sala Auxiliar, los nombres y apellidos de la persona que se infieren de *****; debiendo ser lo correcto esos nombres y apellidos los de ***** y sin los Dos puntos que le pusieron por encima de la letra mayúscula “U” conocido como DIERESIS.”*

Respecto a la aclaración de sentencia solicitada por el hoy actor se concluye que es parcialmente procedente, pues del estudio del contrato de arrendamiento de fecha uno de enero de dos mil dieciocho, se desprende que por error involuntario de esta Sala efectivamente se plasmó erróneamente el segundo nombre del arrendatario, es decir se plasmó *****, siendo lo correcto *****, ahora bien respecto a su argumento que el apellido ***** debe ir sin las diéresis, este no es procedente, pues del mismo contrato de arrendamiento antes señalado se puede observar que el apellido plasmado en el contrato si lleva diéresis es decir *****, de ahí que no proceda la segunda solicitud de aclaración de sentencia.

Por ello, es que se aclara dicha situación para efecto de que se sustituya el nombre de ***** al resultar erróneo y se plasme el de ***** por ser el correcto este último.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1º y 133 constitucionales; 509 del Código Procesal Civil, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Procede la aclaración de la sentencia dictada el siete de julio del año dos mil veintidós para efecto de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aclarar que se estampo el nombre de ***** erróneamente, siendo correcto el de *****.

SEGUNDO.- El presente fallo forma parte íntegra de la sentencia de fecha siete de julio del año dos mil veintidós, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en el expediente número 798/2019-1, relativo al procedimiento ESPECIAL DE DESAHUCIO, promovido por ***** en contra del *****.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, por mayoría lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, M. EN D. ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ, Presidente de la Sala; LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO Integrante; LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE Integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de acuerdos Civiles Licenciado MARCO POLO SALÁZAR SALGADO, quien da fe.